**STJSL-S.J. – S.D. Nº 143/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de julio de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“NARANJO DIEGO HERNÁN c/ ALFREDO I. CORRAL S.A. s/ COBRO DE PESOS – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP N° 261437/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) DE LA PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO. Que en fecha 08/09/17, mediante ESCEXT Nº 7814044 la parte actora interpone formal recurso de casación, contra la sentencia Nº 77/17, de fecha 31/08/17, que fuera dictada por el Excma. Cámara de Apelaciones N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, ello conforme lo establecido en el art. 286 ss. del CPC y C.

Que en fecha 19/09/17, mediante ESCEXT 7873926, acompaña los fundamentos del recurso.

Que ordenando el traslado de rigor la contraria en fecha 06/10/17, mediante ESCEXT Nº 7991822, contesta el mismo y solicita el rechazo del recurso intentado.

Que en fecha 28/02/18, mediante actuación Nº 8710985, emite dictamen el Sr. Procurador General quien entiende que la impugnación recursiva puede prosperar.

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se encuentra exento del pago del depósito judicial establecido por el art. 290 del CPC y C., y que la resolución impugnada es sentencia definitiva.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el art. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA RECURRENTE. 1) Que, tal como se señalara ut supra, en fecha 19/09/17, mediante ESCEXT Nº 7873926 acompaña los fundamentos del recurso, en donde luego de realizar una reseña sobre los antecedentes de la causa y de referirse al cumplimiento de los requisitos formales de procedencia del recurso, bajo el punto **4**. FUNDAMENTOS 4.1. Errónea interpretación y aplicación del art. 11 de la Ley Nº 24.013. Excesivo rigorismo formal, manifiesta quela sentencia de Cámara con fundamentos completamente diferentes a los introducidos, hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la contraria y deja sin efecto la multa del art. 10 de la Ley Nº 24.013.

Señala que la Excma. Cámara de Apelaciones revocó su aplicación por considerar erróneamente que: "No dándose los recaudos del art. 11 de la ley 24.013, la multa del art. 10 debe ser dejada sin efecto; pues no basta cualquier comunicación a la AFIP sino que debe ser copia de la intimación cursada al empleador".

Por ello, considera que no solo interpretó erróneamente la norma, sino que violó el principio procesal “Tantum devolutum quantum appellatum”, ya que el ámbito de conocimiento del juez está delimitado por las pretensiones y oposiciones formuladas por la parte, principio que rige para el tribunal de apelaciones.

Expone que la Excma. Cámara de apelaciones haciendo una errónea interpretación normativa (art. 11 de la Ley 24.013) y violando claramente el principio del indubio pro operario, modificó los argumentos vertidos por la contraria y revocó la aplicación de la multa. Que no solo se apartó de los fundamentos esgrimidos por la demandada en perjuicio del trabajador, sino que efectuó una errónea interpretación y aplicación del art. 11 de la ley Nº 24.013 que conllevó a la revocación de la multa dispuesta por el art. 10 de la misma ley.-

Advierte que del texto del art. 11 de la ley Nº 24013, surge con claridad que el objeto de la misma, es intimar al empleador a regularizar la situación debiendo indicarse "la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones" y enviar "copia" a la AFIP.

Explica que su parte mediante TCL 84829605, de fecha 22/10/2013, procedió a rechazar una nota con formato de carta documento que le había hecho entrega su empleador, negando una sanción impuesta, y en ese mismo acto procedió a intimar a su empleador para que proceda a regularizar su situación laboral, denunciando que su categoría era la de "... gerente de sucursal, no la de vendedor "B" como hace figurar en el recibo, percibiendo un salario normal y habitual de pesos veintidós mil ($ 22.000), abonando por recibo el salario correspondiente a un vendedor y la diferencia con un cheque...", intimación cursada bajo apercibimiento de Ley 24013 y 25.323.

Agrega que en ese mismo acto, dando cumplimiento con el requisito dispuesto por el art. 11 de la ley Nº 24.013, se procedió a notificar a AFIP, TCL 84829606, de fecha 22/10/2013, y que erróneamente entiende la Cámara de Apelaciones que debe ser una "copia de la intimación cursada al empleador", como copia exacta, ya que dentro del texto de la intimación cursada al empleador se procedió a rechazar una sanción impuesta y reclamar unos rubros adeudados, que en nada se relacionan con la regularización de la relación laboral, hechos que no son de incumbencia de AFIP.-

Sostiene que siendo ésta la exigencia del art. 11 de la Ley 24013 resulta a todas luces erróneo interpretar que cuando el art. 11 de la Ley 24013 habla de "copia de la intimación cursada al empleador", deba interpretarse que sea una copia textual, ya que "la exigencia de remitir a la AFIP copia del requerimiento ha sido definida como una carga impuesta por el sistema, que no se encuentra estructurado en el solo interés del trabajador.

Alega que esta errónea interpretación lleva a afirmar que nos encontramos frente a una sentencia que al declarar la improcedencia de la multa del art. 11 de la Ley 24013 por considerar que debió ser copia exacta de la intimación cursada al empleador que contiene un *"... exceso ritual y una denegación de justicia... que atenta contra el principio ya de raigambre constitucional de la tutela judicial efectiva.*

En el punto 4. 2. Unificación de jurisprudencia contradictoria entre las Cámaras de Apelaciones de esta Circunscripción. Tasa de intereses créditos laborales, expresa que este agravio se funda en la causal prevista en el art. 287 inciso c) del CPC y C por cuanto se persigue la unificación de la jurisprudencia contradictoria que actualmente se registra en las Cámaras de Apelaciones de esta Circunscripción con relación a la tasa de interés a aplicar a los créditos laborales reconocidos judicialmente.

Que la jurisprudencia contradictoria a que se alude se registra no sólo comparando los pronunciamientos emitidos sobre el punto por una y otra cámara, sino aun cotejando la línea doctrinaria sostenida por la propia Cámara de Apelaciones Nº 1, que se ha ido modificando, en un evidente perjuicio para los trabajadores.

En autos, se recurre la sentencia R.L. LABORAL Nº 77/2017 de fecha 31 de agosto de 2017, en la cual los Dres. Zavala Rodríguez (h) y Javier Solano Ayala, adhirieron al voto de la vocal preopinante Dra. Beatriz Tardieu de Quiroga propiciando el mantenimiento de la vigencia de la tasa activa del BNA, con más una detracción de la misma del seis por ciento anual correspondiente a la mora, argumentando textualmente: "siguiendo precedentes de esta Alzada”.

No solo se aparta de la doctrina fijada por nuestro Máximo Tribunal, esto es la aplicación de la tasa activa, sino que se la detrae en un 6%, en una evidente violación a los derechos y principios protectorios que rigen a favor del trabajador y agrega que al menos debió confirmarse la tasa de interés aplicada por el *a-quo* siguiendo el lineamiento de “Gómez Adriana Inés c/ A.M.P.P.A.R.E s/ Cobro de Pesos – Embargo Preventivo – Recurso de Inconstitucionalidad”, sin detraer el 6% anual.

Agrega, que en definitiva y dada la forma en que votaron los Sres. Magistrados, se rechazó el agravio esgrimido por la parte actora por el cual se pretendía la aplicación de la tasa de interés nominal para préstamos personales libre destino del BNA para el plazo de 49 a 60 días y se confirmó la aplicación de la tasa activa. Que dicho pronunciamiento habilita la interposición de la presente vía recursiva al configurarse el supuesto previsto en el inciso “c” del art. 287 del CPC y C por cuanto se persigue la unificación de la jurisprudencia contradictoria que exhiben las Cámaras de Apelaciones de esta Ciudad en orden al tópico bajo análisis.

En efecto, manifiesta que la sentencia recurrida RL 77/2017 entra en contradicción con lo resuelto sobre el punto por la Excma. Cámara de Apelaciones Nº 2 - lo que es más grave aún- con la doctrina de nuestro Superior Tribunal y con los propios pronunciamientos emitidos por la Excma. Cámara Nº 1.

Por último formula reserva de cuestión federal.

2) DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDADA Que ordenado el traslado de rigor la contraria en fecha 06/10/17, mediante ESCEXT Nº 7991822 contesta el mismo.

En dicha oportunidad, expresa que los dos gravámenes sobre los que gira la casación carecen de justificativo y fundamentos normativos.

Entiende que el primer agravio casatorioresulta a todas luces inadmisible porque desconoce o pretende suplir a esta altura un déficit “probatorio” que no puede ni debe ser analizado por este remedio excepcional. Es claro que la recurrente reedita una discusión del juicio y no la aplicación de la ley que en el caso serían los art 10 y 15 de la ley de empleo y la consecuente aplicabilidad o no del art 11 del mismo cuerpo legal.

En efecto, discute y señala que la intimación a la AFIP exigida en el plazo de 24h y que debe por norma ser igual a la enviada a la patronal; estuvo cubierta con ciertas diferencias literales que no afectan su fin principal. Esta intromisión o disparidad, dice que no es propia de la casación sub examine y no debe examinar y alterar la vía que en todo caso debió articular por el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad. La existencia o no del telegrama que dispone la ley de empleo como exigencia condicionante es y constituye un “hecho o constancia probatoria” que puede existir o no; pero no un cuadro normativo que esté mal aplicado y merezca otra interpretación.

Señala que el fallo de Cámara resolvió de esa manera porque no estuvieron cumplidos los presupuestos que prescribe claramente la norma de modo tiempo y lugar. Y este fundamento sólido del fallo en casación; además de irrebatible como demostraré, no versa sobre cuestiones interpretativas de derecho sino sobre “hechos” existentes o incumplimientos agotados.

Afirma, que ninguna norma fue aplicada en contrario o a contramano de otra, ni existe ninguna ley invocada en esta casación que obligue por principios superiores a los jueces, a cambiar su ejecución.

Por otra parte, sostiene que en ningún momento se cuestionó la validez, contradicción o aplicación de otras normativas al caso sino simplemente la viabilidad material de sus agravios. Ello no puede ser contenido por el recurso sub examine.

Con relación al segundo agravio casatorio, sostiene que el cuestionamiento a la tasa de interés por otra mayor, sigue en la línea de agravios comunes.

Expresa, que la aplicación de la tasa de interés no fue objeto de debate o petición formal siendo deficitaria la pretensión en ese punto (ver demanda). Por tanto, no se trata de una cuestión de “interpretación jurisprudencial” ***no legislada***, sino de la aplicabilidad del cuadro normativo vigente a la fecha que causa “estado” para mi mandante como deudor de indemnización por despido. (En el caso aclaro se pagó la indemnización y lo introducido en debate son mayores rubros). Ahora bien admitir y variar la tasa importaría además perjuicio jurídico y patrimonial al aplicarle a mi mandate ***retroactivamente*** a sus relaciones contractuales una sentencia o enmienda “futura” e “inexistente” que modifique la prohibición nominalista mantenida por la ley 23928 (Art 618) resultando más perjudicial y gravosa para el condenado, que conmueve o quiebra todo principio de irretroactividad e incluso de su excepción traducida en la retroactividad en la aplicación de la ley más benigna.

3) DEL DICTAMEN DEL PROCURADOR. Que en fecha 28/02/18, mediante actuación Nº 8710985 emite dictamen el Sr. Procurador General quien advierte, de la lectura de los agravios del recurrente, que proceden las causales esgrimidas del art. 287 inc. “b” atento que se explica qué norma se aplicó o interpretó erróneamente (art. 11 ley Nº 24013), se explica el supuesto error jurídico que se le atribuye a la sentencia de cámara.

Que en cuanto al inciso “c” del mencionado artículo estimo que nos encontramos aquí frente al supuesto que habilita la casación para la unificación de la jurisprudencia contradictoria de las cámaras de apelaciones atento lo expresamente resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 217969/11 STJSL-S.J. – S.D. Nº 161/17, del 26/12/2017 que resolvió fijar la Tasa Activa Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina entendiendo que este tribunal debía casar el tema de intereses para que, como doctrina obligatoria, la apliquen los Magistrados de este Poder Judicial, evitando el desconcierto que afecta el derecho de propiedad.

Por lo expuesto considera procedente el recurso intentado.

4) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN. Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “CABELLO, OSCAR ALFREDO c/ EDESAL S.A. –D. y P. –RECURSO DE CASACIÓN”, 18/04/06; “KRAVETZ ELIAS SAMUEL c/ EDESAL S.A. – D. y P. - RECURSO DE CASACIÓN”, 17-05-2007).-

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).-

Que respecto al medio impugnaticio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un “motivo legal” (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley.-

Demarcado así el objeto casatorio, corresponde señalar que los agravios expresados por la recurrente se circunscriben a dos puntos centrales. A la errónea interpretación y aplicación, por parte de la Cámara, del art. 11 de la ley Nº 24.013, alegando un excesivo rigor formal y la necesaria unificación de jurisprudencia contradictoria entre las Cámaras de Apelaciones de esta Circunscripción con relación a la tasa de intereses a aplicar en los créditos laborales.

Que con relación al primer agravio errónea interpretación y aplicación, por parte de la cámara, del art. 11 de la ley Nº 24.013, solo puedo concluir que del mismo solo surge una mera discrepancia con la valoración que de las pruebas aportadas a la causa realiza el Tribunal ad quo.

Todos sus argumentos están relacionados con las pruebas aportadas a la causa y como ya es sabido, el presunto error jurídico cuando versa sobre una normativa -ya aludida-, referida a la actividad procesal, o *in procedendo,* es ajeno a planteo casatorio y en modo alguno puede configurar error *in iudicando,* con amparo del art. 287citado.-

Resulta oportuno recordar lo mantenido por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL “BAIGORRIA SILVIA GRACIELA c/ SAISA. – DEMANDA LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN”, 27-03-2007).-

Que por otra parte, se debe observar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito, lo que no acontece en autos (STJSL Nº 15/05 “VEGA, ARCENIO ANIBAL c/ BAGLEY S.A. y/o SUS PROPIET. y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE – DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”, 2-11-05).

CONCLUSIÓN CON RELACIÓN AL PRIMER AGRAVIO. En consecuencia, como ya lo señalara en los párrafos precedentes, solo habilita la procedencia de este recurso excepcional, cuando se encuentra configurado un error de derecho (de errónea aplicación o interpretación de la norma), y en este punto si bien se invoca la existencia de dicho error, se pretende revisar la prueba de la causa no estando habilitada dicha posibilidad por medio de esta vía recursiva.

Entiendo que la recurrente equivoca el recurso intentado, siendo que debió alegar la arbitrariedad por medio del Recurso Extraordinario Local.

Por lo tanto, siendo la cuestión planteada en este primer agravio, ajena al ámbito de la casación, se advierte que el medio recursivo con relación a él deviene improcedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (Cfr. STJSL “GARCÍA MAIZTEGUI JULIO c/ OSVALDO RUBEN MURACT - D. EJECUTIVA - RECURSO DE CASACIÓN”, 27-02-2007).

Con relación al segundo agravio, la necesaria unificación de jurisprudencia contradictoria entre las Cámaras de Apelaciones de esta Circunscripción con relación a la tasa de intereses a aplicar en los créditos laborales, entiendo que en este punto corresponde atender el reclamo de la recurrente resultando de aplicación al caso lo resuelto por este Alto Cuerpo en **STJSL-S.J. – S.D. Nº 161/17 *“TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP N° 217969/11.

En dicho fallo, ante la necesidad de poner fin a la incertidumbre que giraba en torno a un tema tan sensible como los intereses en los créditos laborales, entre otras cosas, se dijo: *“…Así las cosas estimo, que este Tribunal debe casar el tema de intereses para que, como doctrina obligatoria, la apliquen los Magistrados de este Poder Judicial, evitando el desconcierto que, a no dudarlo, afecta el derecho de propiedad.*

*Debemos encontrar una fórmula que luzca ajustada y equitativa. En este punto, quiero hacer notar que me ha impactado muy positivamente la solución que le dieran en el Fallo Plenario del 31/05/2013, los señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los autos caratulados: “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, EXP 30370/00.*

*Citando a Morello, Augusto y De la Colina, Pedro, “Los jueces y la tasa de interés”, LL, 2004-D, 465) afirman que en materia de intereses, como en tantas otras, debe tenerse en cuenta la existencia de vasos comunicantes, entre el derecho (desde el vértice de la regulación legal de los aspectos patrimoniales de la acción humana) y la economía (que queda gobernada por leyes no escritas), en una muestra de la inescindible interrelación que existe, entre ambas ramas del saber y que se proyecta a cualquier decisión que se adopte al respecto.*

*Basados en la doctrina del Fallo, in re “Samudio” expresan que cabe referir, que a fin de lograr la reparación integral del daño causado por la demora injustificada en el cumplimiento de la obligación, más allá de su origen (contractual o extracontractual), la compensación por la indisposición del capital por parte del acreedor, la eventual pérdida del valor adquisitivo, entre otros, son aspectos que resultan atendibles en el marco de un litigio, al momento de establecer la tasa de interés. En tal orden, la reparación que debe otorgarse a las víctimas de un daño injusto tiene que ser integral, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la norma del artículo 1083 del Código Civil. Por tanto, para que resulte retributiva, los intereses tienen que compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, además de cubrir la pérdida de su valor adquisitivo.*

*Sabemos que la justicia y la equidad no son sinónimas. La primera es universal, pero no siempre puede tener en cuenta los casos concretos en su aplicación. Tomando la ley como la medida de la justicia, la equidad nos permitirá corregir la omisión o el error, que se produce con la estricta y rigurosa aplicación de aquélla. Así puede concluirse, que la equidad también es lo justo, y ambas, equidad y justicia, no son incompatibles sino que se complementan…”* y resolvió fijar la Tasa Activa Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina, que resulta de aplicación al caso en estudio, no tan solo por los fundamentos dados, sino también porque con su aplicación no se perjudica al trabajador.

CONCLUSIÓN CON RELACIÓN AL SEGUNDO AGRAVIO. Que por todo lo expuesto ut supra, considero que en relación a este agravio se debe casar la sentencia de cámara y aplicar la tasa Activa de Interés Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación y en consecuencia casar la sentencia y modificar la tasa de interés resultando de aplicación la tasa activa de interés cartera general (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas por su orden. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de julio de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación y en consecuencia casar la sentencia y modificar la tasa de interés resultando de aplicación la tasa activa de interés cartera general (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina.

II) Costas por su orden.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*